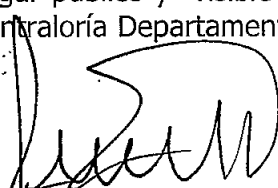


 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría de la Unidad	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA GENERA Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-139-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, Identificado con Cédula No. 65.801.291 y otros; así como a la Dra. Selene Piedad Montoya Chacón Identificado con Cédula No. 65.784.814 y T.P 119.423 del CSJ, apoderada Judicial de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.- Nit 890.903.407-9
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No.048 QUE DECRETA UNA NULIDAD
FECHA DEL AUTO	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de noviembre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado:

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO No. 112-139-2018

Ibagué-Tolima, 25 de noviembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Empresa Servicios Públicos Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación – PURIFICA E.S P
Nit.	809.004.412-4
Representante legal	JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
Cargo	Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA
Cédula	1.020.723.849 de Bogotá
Cargo	Gerente Purifica E.S P – época de los hechos

Nombre	HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA
Cédula	65.801.291 de Purificación
Cargo	Asesor Contable Purifica E.S.P – época de los hechos Supervisor Contrato Consultoría 006 de 2015

Nombre	WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA
Cédula	1.110.482.226 de Ibagué
Cargo	Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	SURAMERICANA S.A
Nit.	890.903.407-9
No. De póliza	00223150-6
Fecha de expedición	16 marzo de 2015
Vigencia	03-03-2015 al 03-03-2016
Valor asegurado	\$5.000.000.00
Clase de póliza	Manejo global, 15% valor pérdida, mínimo 90 smdlv.

Compañía Aseguradora	FIANZAS S.A CONFINZA
Nit.	860.070.374-9
No. De póliza	17 SP001188 / certificado 17 SP002121
Fecha de expedición	02 junio de 2015
Vigencia	23-05-2015 al 23-04-2016
Valor asegurado	\$3.700.000.00
Clase de póliza	Cumplimiento Contrato 006 del 23-05-2015
Tomador	Wilson David Rangel Arteaga

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 0502-2018-111 del 10 de octubre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 108 del 08 de octubre de 2018, producto de una auditoría exprés realizada ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, distinguida con el NIT 809.004.412-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que evaluado el proceso contractual celebrado mediante el contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA", por valor de \$37.000.000.00, con un plazo de ejecución de 7 meses, pagaderos en 7 cuotas mensuales, a razón de \$5.285.714.00, cada una, habiéndose designado como supervisor del mismo al Asesor Contable de la Empresa y cuyo objeto consistió en "prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación", **se pudo establecer** que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el cumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la cláusula segunda, tal y como se ilustra a continuación:

1)- Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del Contrato de Consultoría; 2)- Realizar y presentar un diagnostico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios/ procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas internacionales NIIF; 3)- Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF y NIIF; 4)- Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF; 5)- Acompañamiento de hasta dos (02) años, a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información financiera a los entes reguladores; 6)- Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 7)- Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 8)- Presentar informe y balance de prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido; 9)- Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación; 10)- Obrar con diligencia y con el cuidado necesario, en los asuntos que permitan el desarrollo del objeto contractual; 11)- Cuidar de los documentos que le sean puestos a disposición, por parte de la Empresa de Servicios Públicos para el desarrollo del objeto del contrato; 12)- Mantener el deber de confidencialidad sobre los asuntos encomendados y que son puestos en su conocimiento de acuerdo a las necesidades de conocer el total funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos "PURIFICA E.S.P"; 13)- Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos exigidos en el contrato".

Se menciona en el hallazgo que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima, debido al incumplimiento del contratista, mediante la Resolución No. 134 del 31 de agosto de 2016, procedió a liquidar y dar por terminado el contrato de consultoría número 006 de 2015. No obstante, se constató la realización de los siguientes pagos al contratista:

Fecha	Comprobante De Pago	Valor (\$)
-------	---------------------	------------

24-07-2015	0020150405	5.285.714.00
20-08-2015	0020150470	5.285.714.00
18-11-2015	Último pago	5.285.714.00
TOTAL		15.857.142.00

Se infiere el incumplimiento del contratista respecto a los productos entregados y recibidos a satisfacción por parte de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, para la época de los hechos, **en el sentido de que los documentos que respaldan** la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en materia contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013, incumpliendo con lo establecido en la propuesta presentada según la invitación publica No. 01 de 2015 y por ende las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "E.S.P", por su naturaleza se regulan de acuerdo a la Resolución 414 de 2014, de conformidad con lo siguiente: *"ENTIDADES SUJETAS AL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 414 DE 2014. A continuación se presenta la lista de entidades que están dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 414 del 8 de octubre 2014; es decir, empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público. Las empresas que se encuentren en procesos de supresión o liquidación seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública, hasta tanto la CGN expida la regulación contable aplicable en tales casos. Así mismo, las empresas señaladas en el párrafo anterior y que aparezcan en este listado, informarán a la CGN de esta situación, para proceder a su retiro del mismo"* según el siguiente cuadro:

No. orden listado	Identificación	Razón Social
994	No. 230173585	Empresa de Servicios Públicos de Purificación E.S.P.

Del mismo modo el doctor JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, presentó mediante el oficio OSP-073 del 14 de marzo de 2018, una serie de inconsistencias que sirvieron de base legal para declarar la liquidación y terminación del contrato de consultoría No. 006 de 2015, por el incumplimiento del contratista en razón de:

• **En relación al Informe Técnico:** *De conformidad con AI contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, que tiene por objeto: "Prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las normas internaciones de información financiera NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación (...)"*. Valor del contrato \$37.000.000.00. En la cláusula segunda del mencionado contrato se establecen las obligaciones del contratista:

1. *Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del contrato de consultoría. Para este numeral la Contaduría General de la Nación estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos en especial la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Purificación - Tolima "Purifica E.S.P", se encuentran reguladas por la Resolución 414 de 2014, porque cumplen con las siguientes características:*

- Empresas que no cotizan en el mercado de valores,

- Empresas que no capten ni administren ahorro del público y

- Empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de

Finanzas Públicas, según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Por lo anterior, la empresa PURIFICA, adoptó su manual de políticas y prácticas contables de conformidad con la Resolución 414 de 2014, tal como lo indicó la Contaduría General de la Nación.

*2. Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios, procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas Internacionales NIIF. En el informe de la estructuración de las políticas contables con base a la nueva Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades aplicables al sector ESP (**Anexo 2 – 1-8 folios**), el contratista siempre indica la estructura para pymes (**Anexo 3 – 1 folio**), razón por la cual adopta de manera equivocada lo correspondiente a la Resolución 414 de 2014.*

3. Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF Y NIIF. No existe documento que pruebe la capacitación realizada dentro de la carpeta del contrato, de igual manera los funcionarios manifiestan que no se les realizó ninguna capacitación.

4. Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF. De conformidad con el acta No. 001 del 30 de julio de 2015 (Anexo 4 -3 folios), el contratista entrega informe a la Contadora donde se mencionan errores e indica que hay errores en los procesos pero no se mencionan en la presente acta y menciona que realiza unas recomendaciones las cuales tampoco se encuentran en el acta o constan por escrito.

5. Acompañamiento de hasta dos (2) años a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información a los entes reguladores. No se dio acompañamiento por parte del contratista ni en lo corrido del año 2016 y 2017.

6. Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por la Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Dentro de los informes anexos en el contrato en ninguna realiza el análisis y tampoco se ven en el contrato las recomendaciones para los diferentes formatos de los entes de control.

7. Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. No hay evidencia alguna donde se pueda verificar el apoyo o no en el cumplimiento de estos formularios a cada uno de los entes de control.

8. Presentar Informe y Balance de Prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido. No se presentó el informe de la matriz ESFA, a la Contaduría General de la Nación, dentro del término establecido sino posteriormente; de igual manera, el formato SUI se envió a la matriz ESFA (Estados Financieros de Apertura) el año 2016.

9. Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación. En las actas de la Junta Directiva no reposa informe alguno de políticas contables."

Igualmente se indica en el hallazgo que revisados y evaluados los soportes del contrato de consultoría No. 006 de 2015, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de la personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de \$15.857.142.00, sin que el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se manifestó anteriormente, ocasionado con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en los citados \$15.857.142.00. Situación predicable de la inadecuada gestión desplegada por la Gerente y Supervisora del contrato de consultoría N. 006 de 2015, al no haber realizado el control y vigilancia según lo normado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (folios 1 al 6 y CD).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 143 del 02 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-139-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 10 de diciembre de ese mismo año, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 28 al 31 y 32 al 96). Seguidamente, allegado el material probatorio ordenado, con auto del 21 de mayo de 2019, se procedió con el cierre de la etapa preliminar y se ordenó la apertura del proceso correspondiente (folios 97 al 103).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 048 del 21 de mayo de 2019, **se ordenó la apertura de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima-PURIFICA ESP, en la suma de Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/CTE (**\$15.857.142.00**). **Igualmente** se vinculó como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien el 16 de marzo de 2015, expidió el seguro de fraude empleados número 0023150-6, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016, período dentro del cual se predica la comisión del hecho que se investiga, amparándose el cargo de Gerente, con una cobertura básica de manejo global que cubre las pérdidas sufridas por el asegurado por el uso indebido de recursos que le ocasione un perjuicio; y a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien el 02 de junio de 2015, expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015, suscrito con la Empresa PURIFICA ESP (folios 104-114).

Sobre el particular se observa que la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, presenta su versión libre y espontánea el día 30 de julio de 2019, de manera personal y escrita, tal como se observa a folios 169 al 230; el señor Wilson David Rangel Arteaga, ha guardado silencio sobre el particular, a pesar de que mediante comunicación con radicado

de entrada RE-2969 del 21 de junio de 2021, solicitó copia del expediente, la cual le fue enviada a los correos electrónicos autorizados: wildaran06@hotmail.com y wildaran@gmail.com (folios 292-293); la señora Martha Liliana Ospina Peña, vía correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, solicitó el aplazamiento o reprogramación de fecha para presentar su versión libre y espontánea y solicitó además copia del respectivo expediente, el cual le fue suministrado vía correo indicado el 08 de septiembre de 2020 (folios 264-267). **Igualmente se advierte, que por medio del Auto de Pruebas No 020 del 31 de mayo de 2021,** se dispuso requerirlos nuevamente para la presentación de la versión libre, tal y como consta en la comunicación enviada CDT-RS-2021-00003574 del 08 de junio de 2021, concediéndole un nuevo plazo para su presentación, requerimiento que tampoco fue atendido (folios 268-272, 283-284, 285-286).

En el presente caso, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, mediante memorando CDT-RM-2022-00001220 del 23 de marzo de 2022, acatando las previsiones del Auto No 020 del 31 de mayo de 2021, se solicitó y procedió con la designación de apoderados de oficio con quienes se continuará el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: "(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"; y el artículo 43 *ibídem*, dispone: "Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **STEFANIA RUBIO OSORIO**, identificada con la C.C No 1.010.004.668 de Ibagué, fue designada como apoderada de oficio de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos (folios 298 y 300); y la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **NIKOLLE ALEJANDRA ORTÍZ LOAIZA**, identificada con la C.C No 1.007.867.613 de Ibagué, fue designada como apoderada de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015 (folios 298 y 301).

Por su parte, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, otorgó poder o designó como apoderada judicial a la abogada Laura Xiomara Rojas Herrera, a quien mediante el auto del 02 de septiembre de 2019, se le reconoció personería jurídica para actuar y compañía que ha estado debidamente enterado del estado del proceso (folios 243, 294 y 303); y en cuanto a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, ha de decirse que conoce del procedimiento adelantado, a quien por medio de la comunicación CDT-RS-2020-00001689 del 25 de abril de 2020, dirigida a la doctora Ana Emperatriz Arias Gómez, Gerencia de Indemnizaciones, le fue contestado un derecho de petición por medio del cual requería conocer el estado del proceso; esto es, conoce claramente de la actuación en curso (folio 252). Así mismo, se tiene que vía correo electrónico del 02 de junio de 2021, radicado CDT-RE-2021-00002656 del 04 de junio de 2021, se allega poder otorgado por la doctora Sandra Liliana Serrato Amórtegui, representante legal de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, a la apoderada **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C No 1.130.624.620 de Cali y T.P No

174.390 del C.S de la J, para que la represente en el presente proceso, a quien se le reconoció la personería jurídica respectiva (folios 277-278, 321).

Posteriormente, mediante Auto No 013 del 08 de junio de 2022, se **imputó** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima-PURIFICA ESP, en la suma de **\$15.857.142.00**; **así como** frente a los terceros civilmente responsables, garantes, **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien expidió el seguro de fraude empleados-manejo global número 0023150-6, a favor de la Empresa PURIFICA ESP y **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015; señalando que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 307-322).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, algunos de los implicados presentaron los argumentos de defensa respectivos, precisándose que en cuanto al tema probatorio no se requirió la práctica de prueba alguna.

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 023 del 20 de septiembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos; y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el presunto** daño patrimonial ocasionado a la Empresa PURIFICA ESP, en la suma de \$22.016.260.00; **y fallar sin** responsabilidad respecto a la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, en su calidad de Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato de Consultoría 006 de 2015; **y** manteniendo vinculadas a la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folios 396-421).

Una vez notificados del referido Fallo, las partes implicadas presentaron el recurso de reposición correspondiente, a saber: MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, a través de su apoderado de confianza Wilyan Jair Galarraga Guzmán, no obstante estar representada por la apoderada de oficio Stefanía Rubio Osorio; **y** las Compañías de Seguros SURAMERICANA S.A y CONFIANZA, por intermedio de sus apoderados judiciales, tal como a continuación se indica. **Por** su parte, el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, representado por la apoderada de oficio Nikolle Alejandra Ortiz Loaiza, **y** la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, Asesor Contable Purifica E.S.P, época de hechos, debidamente notificados, guardaron silencio sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 29 C.N, 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás

Página 7 | 18

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Una vez fueron notificados los presuntos responsables y terceros civilmente responsables, garantes, del Fallo No. 023 del 20 de septiembre de 2022, se presentaron las siguientes objeciones o recurso de reposición procedente, así:

- **Mediante comunicación** de entrada CDT-RE-2022-00003920 del 27 de septiembre de 2022, el doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**, identificado con la C.C No 18.392.297 de Calarcá-Quindío y T.P No 75.943 del C.S de la J, apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, presenta recurso de reposición contra el aludido fallo, argumentando lo siguiente:

1- Existencia de nulidad de las actuaciones adelantadas por la Contraloría, desviación de poder y abuso de autoridad. **Señala** el recurrente que el régimen de nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas de cada juicio, en acatamiento al principio de legalidad, del derecho de defensa y debido proceso; y que en este caso, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, prevé que son causales de nulidad en dicho proceso, la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; en concordancia con el artículo 29 de la C.N, que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Sostiene que es evidente la violación al derecho de defensa de la implicada, teniendo en cuenta que el día 29 de junio de 2021, la señora Martha Liliana Ospina Peña, radicó en el correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co la versión libre, y a pesar de ello en el Fallo objeto de recurso se niega su existencia, por lo que se están consignando en dicho acto administrativo situaciones contrarias a la realidad; y que al haberse desconocido la versión libre se procedió con la designación de un apoderado de oficio, estudiante de derecho, sin experiencia en esta clase de procesos, resultando manifiesto el desconocimiento del debido proceso; obviando además la solicitud de pruebas que fuera requerida tanto documentales como testimoniales; y para corroborar lo dicho, adjunta pantallazo del correo electrónico aludido.

Expone que la Contraloría no se pronunció sobre la práctica de las siguientes pruebas, por lo que se está violando el debido proceso, a saber: **a-** Que se realice una inspección a las instalaciones de la empresa de servicios públicos PURIFICA, a efectos que se revise la carpeta contentiva del contrato, los soportes que aparecen en Tesorería, para revisar los informes de supervisión que fueron entregados para el pago de las cuentas dentro del contrato. **b-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita copia íntegra del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, con todos sus soportes tanto de la etapa contractual como postcontractual. **c-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita las cuentas de cobro y los soportes que aparecen en tesorería, respecto de los pagos realizados del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015. **d-** Que se reciban los siguientes testimonios: **De** la contadora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, quien era la supervisora del contrato y a quien se puede ubicar en la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **De** la señora MIRTA ALEXANDRA CESPEDES, quien desempeña el cargo de Jefe de Presupuesto de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor LUIS ARIEL BARRIOS MURCIA, quien desempeña el cargo de Jefe de Control Interno de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor JOSE SANTOS GODOY, quien desempeña el cargo de Tesorero de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** Señor ANCISAR QUINTERO RODRIGUEZ, a quien se puede ubicar en la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, a quien se puede ubicar por intermedio de la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa. **Y que** el objeto de estos testimonios es para demostrar que el contratista presentó los informes de labores y de lo cual la

supervisora del contrato, dio su visto bueno y también hizo los informes del recibido a satisfacción, además que darán fe de las capacitaciones realizadas y demás hechos que le interesen a la Contraloría Departamental, en busca de esclarecer los hechos objeto de investigación fiscal. Además, que la Supervisora del contrato deberá dar su versión de los hechos, lo mismo que el contratista, lo que lleva a establecer que son de interés y es procedente que se acceda a lo solicitado. Por otra parte, me permito solicitar que para la práctica de las pruebas se me notifiquen a la dirección que aparece dentro del expediente, para tener la posibilidad de controvertir las pruebas y además de poder contrainterrogar a los testigos.

2- Inexistencia de la responsabilidad fiscal pretendida. Manifiesta en este punto que: El Contrato de Consultoría No. 006 de 2015, se da dentro de la Empresa de Servicios Públicos de Purificación-Tolima, "PURIFICA" E.S.P, partiendo de la necesidad de ésta, en el cumplimiento del Decreto 3022 de 2013, en lo que respecta a los procesos de implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIFF; que por medio de un proceso de contratación que fue firmado y autorizado por el doctor ANCIZAR QUINTERO RODRIGUEZ, donde por medio de Invitación, fue elegido el señor WILSON RANGEL, para la realización de este objeto, cumpliendo con todos los requisitos y con los pliegos emitidos por la empresa PURIFICA para tal fin, lo que lleva a establecer que su mandante no firmó ningún contrato ni dio origen a los compromisos establecidos entre las partes. La Empresa de Servicios Públicos de Purificación, Tolima, de acuerdo a la Resolución No. 414 de 2014, se encuentra dentro de "las empresas que están bajo el ámbito del régimen de contabilidad pública y que tienen las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el comité interinstitucional de la comisión de estadísticas de finanzas públicas según los criterios establecidos en el Manual de estadísticas de las finanzas públicas". El contrato de consultoría No. 006 de 2015, inicio a partir del 2 de junio de 2015, con la firma del Acta de Inicio. Contó con un plazo de siete (7) meses comprendidos así entre el 02 de Junio de 2015 al 02 de Enero de 2016, es decir, que no se terminó dentro del periodo que fue Gerente de dicha empresa. Cada una de las cuentas (03) de este contrato, fueron legalizadas y pagadas de acuerdo al informe de avance presentado por el contratista y soportado por el informe de supervisión del mismo, siendo estos informes parte integrante e importante del contrato y en el pago de las cuentas. Igualmente, el aporte de todos los documentos para legalización revisados por demás áreas de la empresa. Las cuentas eran revisadas en la época por: Jefe Administrativa y de Personal - Mirta Alexandra Céspedes (E). 3- Jefe de Presupuesto - Mirta Alexandra Céspedes - Jefe de Contra Interno - Luis Ariel Barrios Murcia - Contadora - Helda Viviana Bocanegra Montaña - Tesorero General - José Santos Godoy. Es importante tener en cuenta que esta revisión, consistía en revisar la existencia de los documentos que conformaban cada cuenta, entre esos es de resaltar la existencia de los informes de actividades de los contratistas y los informes presentados por la supervisión o interventoría de los mismos, cada cuenta era devuelta y rechazada, sino contenía todos los documentos, dentro de la escala del proceso, los documentos completos llegaban a la gerencia para la firma en la constancia y paso para el área de tesorería y el área contable para legalización y pago. También es importante informar que la Contadora revisaba para hacer los trámites respectivos para el pago y esta llegaba al tesorero quien realizaba el pago al contratista de manera personalizada. De acuerdo a Oficio del 30 de diciembre de 2015, emitido por la Contadora en su calidad de supervisora del contrato, se evidencia que efectivamente ella, tenía conocimiento y avala el avance del contratista dentro de la realización de las actividades propias del contrato y por las cuales se cancelaron las sumas reportadas, dando al gerente siempre tranquilidad de los trabajos realizados por el área contable de la empresa y el contratista. Se pagaron tres (3) meses correspondientes a Junio, Julio y Agosto 2018 cada una por valor de \$5.285.714 para un total cancelado de \$15.857.714. Faltando por ejecutar \$21.142.856. Estas cuentas se pagaron con constancia y entrega de informe por parte del contratista y de la supervisora mes a mes, las cuales no reposan en las carpetas ni archivos de la empresa solo reposan copias y copias de un mismo informe incompleto por parte del contratista y de la supervisora con mes de agosto y diciembre 2015, respectivamente, sin embargo, el mismo oficio de la Contadora quien era la supervisora del contrato en cuestión informa el avance de la consultoría que a corte de 30 de diciembre de 2015, se encontraba en el tercer mes, es decir, ratificando lo pagado y recibido por la empresa por parte del contratista. Hace parte del expediente las actas de reuniones que se hacían mes a mes entre el contratista y la contadora, como supervisora y eje principal del área contable donde se instauraban la aplicación de las normas internacionales NIFF. El contratista realizó una capacitación con el personal administrativo de la empresa de la cual aporte registro e informe en una de las cuentas, pero no aparecen en el contrato. La Sra. Doris, Secretaria de la empresa adquiere la custodia del contrato en febrero de 2016 y "oficia" informando que no aparecen informes (adjunto), cuando estos informes reposaban en las cuentas de Tesorería junto con el comprobante de pago y demás

documentos propios de la legalización de cuentas, que a la fecha informan que no aparecen y que aparecen copias del balance y del oficio una y otra vez. La Empresa de Servicios Públicos de Purificación, Tolima, de acuerdo a la Resolución No. 414 de 2014, se halla dentro de "las empresas que se encuentran bajo el ámbito del régimen de contabilidad pública y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el comité interinstitucional de la comisión de estadísticas de finanzas públicas según los criterios establecidos en el Manual de estadísticas de las finanzas públicas". Dentro del Objeto del Contrato citado se encuentran todos los procesos correspondientes a los periodos de preparación obligatoria, transición y aplicación; por lo que al Sr. Wilson David Rangel Arteaga, se canceló el total de \$15.857142, de acuerdo a una serie de actividades, que en esta parte inicial se focalizaron, en actividades propias de valoración, organización de la información, estudio de documentos, alcance de los procedimientos realizados por las diferentes áreas de la empresa y manejo de la información existente en la Empresa de Servicios Públicos de Purificación, todas estas actividades realizadas de la mano con la contadora de la Empresa, como responsable directa del área contable y financiera de la Empresa y como tenedora de la mayoría de esta información, tendiente a ser normalizada dentro de las estructuras de las NIFF. Cada una de las cuentas (03) de este contrato, fueron legalizadas y pagadas de acuerdo al informe de avance presentado por el contratista y soportado por el informe de supervisión del mismo, siendo estos informes parte integrante e importante del contrato y en el pago de las cuentas. Igualmente se aportaron todos los documentos para legalización revisados por demás áreas de la empresa. En la misma medida es importante informar que para el mes de agosto de 2018, el contratista informa que en la actualidad el proceso se encuentra en conversión de los estados financieros; por lo que pide un plazo y presenta el avance en la actividad que denota. Cabe resaltar la importancia que tiene dentro de este proceso el área de contabilidad de las Empresa PURIFICA, puesto que en esta área fue donde el contratista focalizó el proceso de implementación y articulación de las Normas Internacionales NIFF, realizándose así reuniones de trabajo en equipo con el flujo de información correspondiente. Dando la sensación de claridad en el proceso y de cumplimiento por parte del contratista. Dentro de la Supervisión del contrato, la Supervisora, siempre avaló lo informado por el contratista, en materia de avance del proceso contratado y del cual, ella en su calidad de contadora de la Empresa era la persona más idónea para garantizar el cumplimiento de dichas actividades. En ningún momento se recibe por parte de la Gerencia, alerta alguna que evidencie algún tipo de vicio o error en el proceso. La aplicabilidad de los procesos y actividades realizadas por el contratista eran evaluadas, por la contadora de la empresa, en su calidad de supervisor y principal actor dentro del proceso financiero y contable de la Empresa; puesto que dentro de su responsabilidad se encontraba toda la información financiera y contable de la que el contratista hacía uso para el avance en el cumplimiento de sus actividades. El contrato no se liquida pese a la ausencia del contratista, en lo que respecta a dar continuidad al proceso adelantado, debido al plazo de la ejecución, sin embargo se le envían correos, se hacen llamadas e inclusive se utiliza el whatsapp para solicitar su presencia en la empresa y el cumplimiento del contrato, el cual hasta el 30 de diciembre de 2015, se encontraba en la tercera fase soportado esto con un oficio de la supervisora a la gerencia. Durante el mes de Diciembre de 2015, se toma la determinación de oficiar a la aseguradora CONFIANZA para poner en evidencia el incumplimiento a la fecha por parte del contratista en la realización de las actividades propias del objeto del Contrato de Consultoría No. 006 de 2015 y con esto iniciar el proceso de hacer valederas las garantías de la Póliza presentada por el contratista, respecto al cumplimiento y delegación del contrato. A corte 30 de Diciembre de 2015, no se tenía respuesta por parte de la compañía aseguradora, ni respuesta por parte del contratista respecto su vinculación contractual y obligación con la Empresa E.S.P., por lo que no se contaban con todos los requisitos para poder liquidar este contrato puesto que su vigencia expiraba solo hasta el 2 de Enero de 2016 y no era conveniente este proceso hasta en tanto la aseguradora realizara el análisis correspondiente y se realizara el proceso para la indemnización a la empresa por el incumplimiento ya a esa fecha evidente por parte del contratista. La ejecución de este contrato siempre estuvo bajo los parámetros de la ley y el cumplimiento del manual de procesos y procedimientos de la Empresa PURIFICA E.S.P. al igual que siempre estuvo regido por el Manual de Contratación de la misma, se realizó gestión en pro de los intereses de la Empresa, al momento de evidenciar el incumplimiento por parte del contratista al abandonar el proceso, por lo que la omisión por parte del gerente nunca existió, puesto que dentro de su deber gerencial, está la delegación y nunca se recibió ninguna alerta respecto el actuar del contratista y la ejecución del contrato y solo hasta el momento de su inasistencia en la empresa pese a los reiterados llamados, la gerencia inicia proceso de aviso de incumplimiento con la aseguradora.

2.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PURIFICA E.S.P, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. La Corte Constitucional en sentencia

C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, que en uno de sus apartes manifiesta: "(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente". Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave). La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa". En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló, además: "(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levisima ha generado responsabilidad estatal". "Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...". En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma: "(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios". El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, dijo respecto de la culpa grave: "(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona....De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)...". Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las

 CONTRALORÍA DEFENDIENDO LA LEY <i>Planes de la guerra de Pájaros</i>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional. En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia de la buena fe en cabeza de la Suscrita, al contarse para la ejecución del contrato con un supervisor encargado de la vigilancia del contrato y fue la persona que estuvo atento a que el contratista cumpliera con el objeto de contrato. Por otra parte, la Contraloría General de la República, a través de fallo número 0150 del 4 de febrero de 2016, proceso ordinario de responsabilidad fiscal número 0150 del 4 de febrero de 2016, que en lo pertinente dice: "(...) Igualmente en el proceso no obra prueba que demuestre que tanto el supervisor, señor RAUL ESPINOSA NAVARRO como el interventor JORGE MANUEL GARCIA RAMOS le hubieren informado al señor JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ Alcalde del Municipio de Planeta Rica, sobre los cambios en el proceso de siembra de las plántulas sin justificación técnica alguna, dejando ellos, de cumplir lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, (Estatuto Anticorrupción), donde se establecen cuáles son las facultades y deberes de los supervisores e interventores y que a su tenor dice: "ARTICULO 84. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. De lo anterior se desprende que el actuar del señor JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ alcalde del Municipio de Planeta Rica, para la época de los hechos, y quien suscribió el contrato No 162 del 4 de noviembre de 2011 y adicional del 9 de diciembre de 2011, contratos que se encontraban ajustados a lo indicado en los estudios previos de conformidad a lo indicado por la ley y la jurisprudencia no tenía dentro de sus funciones la de supervisión e interventoría de los mismo su única función fue la de adelantar la selección del interventor, tal y como lo hizo, en quien depositó la confianza legítima basada en que, estas funciones las estaban adelantado expertos en el tema; no se enteró ni pudo enterarse de las modificaciones introducidas a la ejecución del contrato y que fueron las causantes del daño, toda vez que en el acervo probatorio no obra comunicación alguna de parte del supervisor y/o interventor dirigida al alcalde en donde se le pusiera en evidencia o conocimiento alguna irregularidad. Es decir, que de acuerdo con el acervo probatorio, no existe nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta del Señor OSCAR DIAZ GONZALEZ, Alcalde del Municipio de Planeta Rica... "Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, frente al señor JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ alcalde del Municipio de Planeta Rica y contratista, el cual señala: "FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal." Su intervención en los hechos generadores del daño patrimonial en cuanto a ejecutar el contrato No 162 del 2011 y su adicional de diciembre de 2011, contrariando lo previsto en los estudios previos y en el contrato mismo no era parte de sus funciones, por lo que con su conducta NO contribuyo al Detrimento Patrimonial de los Recursos del Municipio de Planeta Rica, por lo que se concluye que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el Señor Alcalde y el daño, elemento esencial del proceso de responsabilidad fiscal y que está expresamente consagrado en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, en tal razón frente al Señor, JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ, el despacho proferirá fallo Sin Responsabilidad Fiscal...". Es del caso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-72-2002, que en lo pertinente dice: "(...) Naturaleza administrativa de la actividad contractual. 7. El funcionamiento de la administración pública está apoyado en tres principios: "división técnica del trabajo y especialización, complementariedad y jerarquía... "La estructura funcional de las entidades públicas permite la participación de un conjunto de funcionarios que, en mayor o menor grado y/o número, intervienen en los procesos decisorios. El modelo de organización de las entidades públicas corresponde a la división de funciones por cargo (C.P., arts. 6º, 122 y 124), en donde no se encuentra la asignación individual de procesos sino más bien la participación fragmentada y acumulativa en procedimientos, lo cual hace que la decisión administrativa en una entidad estatal sea el resultado de una serie de etapas y actuaciones en las cuales participan varios empleados, en ocasiones de diferentes dependencias. Es el caso de la contratación estatal pues, en consideración a la naturaleza de la función, la celebración de un contrato estatal está precedida de un complejo, detallado y acumulativo proceso de participación de funcionarios y especialistas, en ocasiones también de particulares, orientados todos ellos por una visión parcial del resultado que persigue la

entidad, con cuya labor se estructura progresivamente la decisión a adoptar. Ahora bien, según lo señalado por esta Corporación desde sus primeras sentencias, la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y que “en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho”. Si bien la titularidad de la contratación estatal ha sido radicada por el legislador en el jefe o representante legal de la entidad, esta circunstancia no excluye que, por la naturaleza y el nivel del empleo y por el tipo de atribuciones a cargo de este funcionario, pueda él, cuando lo estime procedente para dar cumplimiento a los principios de la función administrativa, vincular a otros funcionarios de la entidad para que participen también en la gestión contractual del Estado. Con tal finalidad, el jefe o representante legal dispone de instrumentos de gestión a los cuales puede acudir, entre ellos la delegación total o parcial de su competencia para celebrar contratos en servidores públicos de la entidad...

De un lado, la Constitución Política hace referencia expresa al vínculo existente entre el empleo público, sus funciones y el funcionario competente para ejercerlas. Así, el artículo 122, dispone que no hay empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el artículo 121, prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley. En concordancia con lo anterior, el artículo 6º establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, el modelo administrativo postulado en la Constitución expresa que la condición de autoridad o funcionario público se presenta en la medida en que existe un vínculo formal con el Estado, para atender el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento al empleo del cual se es titular en virtud de la posesión. En tal virtud, el principio de competencia de la autoridad pública se deduce de los principios constitucionales antes indicados... En relación con el primer aspecto, al dar aplicación a los principios constitucionales sobre la responsabilidad de los servidores públicos, aparecen, en comienzo, dos alternativas en relación con la responsabilidad del delegante: 1ª) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y, en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política[37], toda responsabilidad corresponde exclusivamente al delegatario, y 2ª) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que éste tome en ejercicio de la delegación... **Lo** que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios...". **Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, por la Contraloría General de la República y los criterios jurisprudencias, está demostrado dentro del proceso que la Suscrita fue diligente al haber designado un supervisor para que vigilara la correcta ejecución del contrato, por lo que es imposible que se me endilgue una responsabilidad al estar probado que fue diligente incluso en la etapa precontractual, al haber designado un Comité evaluador de las propuestas y en la ejecución contractual tener personal de supervisión, que vigilo en forma adecuada la correcta inversión de los recursos. Por lo que solicito que se me exonere de cualquier responsabilidad, al evaluarse la posición que ha tenido la jurisprudencia y la CGR para este tipo de situaciones (folios 435-459).**

- **En el presente caso,** en el entendido que este despacho se pronunciará de fondo

respecto a la nulidad planteada, **no** se considerarán los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición interpuesto contra el citado Fallo No 023 del 20 de septiembre de 2022, presentados por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00003985 del 03 de octubre de 2022, por parte de la apoderada judicial de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, doctora Selene Montoya Chacón (460-471); **ni** por la apoderada judicial de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A**, doctora Tatiana Lorena Rincón Vera, conforme a la comunicación CDT-RE-2022-00003986 del 03 de octubre de 2022 (folios 472 al 475).

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

En el presente caso, con relación a los argumentos de defensa planteados por el doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**, en su escrito de recurso de reposición, **ha de decirse inicialmente** que frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: *"ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión"*; así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida. En el presente caso, debe entenderse por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan; esto es, un fallo ejecutoriado. Debe entenderse así dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada.

Igualmente, respecto al tema de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener presente lo señalado en el Concepto No.15 de fecha 6 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual en las conclusiones respectivas señaló: *"[...] 5.- Que las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia según lo dispone el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.*

6.- Que según jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse como fallo de primera o única instancia el que se profiere cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso de responsabilidad fiscal. Es este caso que el declara o no la responsabilidad fiscal

de los investigados, en el que se ve concreta la expresión de la voluntad de la administración.

7.- Bajo este mismo criterio los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto principal no pueden ser considerados como los que declara la responsabilidad fiscal porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento sino permitir a la administración pueda revisar el fallo proferido en ejercicio de la vía gubernativa.

8.- Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o único instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]”.

En un caso similar, la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Radicado No IUS 24314-2011, sostuvo: “(...) a)- Las peticiones de nulidad fundadas en presuntas irregularidades que han tenido ocurrencia antes del proferimiento del fallo y que ya fueron alegadas y respondidas deben ser rechazas in limine por extemporáneas, dilatorias y manifiestamente inconducentes; b) Las irregularidades que pudieran tener origen en el fallo beben proponerse por la vía de los recursos de reposición o apelación según la instancia; c) Las originadas en los trámites posteriores al proferimiento del fallo de segunda instancia o de la reposición del de única deben ser evacuadas inmediatamente conociendo del fondo del asunto si tienen la seriedad o rechazándolas in limine por dilatorias o manifiestamente inconducentes”. “(...) Con base en los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales atrás señalados, se tiene lo siguiente: (i) Las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia; (ii) Proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de anulación, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo; (iii) Lo anterior no le impide a los sujetos procesales que, a través de los recursos, el de apelación para fallos de doble instancia y el de reposición para fallos de única instancia, hagan las peticiones de nulidad que consideren pertinentes, siempre y cuando no hayan sido presentadas y decididas con anterioridad dentro del proceso. **En estos casos, ha de entenderse que esa petición hace parte del recurso y que se resolverá estudiándola como uno de los aspectos de inconformidad,** no como nulidad; (iv) Al poderse alegar dentro de los argumentos del recurso, implica que debe presentarse el pedimento durante el término concedido para recurrir el fallo; (v) Si no lo presenta en ese término, se entenderá que el escrito de nulitación es extemporáneo. **Elo, sin embargo, no inhabilita al funcionario para estudiar, de manera oficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad.(...)”.**

No obstante lo anterior, si se estima procedente analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada en las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 048 del 21 de mayo de 2019 y con la expedición del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 023 del 20 de septiembre de 2022, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad:** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"* (...).

De igual manera establece el artículo 37 Ibídem: **"Saneamiento de Nulidades.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."*

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"*. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** *La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación"*

En este orden de ideas, analizada la situación presentada en el memorial que contiene los argumentos del recurso de reposición y nulidad propuesta por el apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P, época de los hechos, frente al procedimiento adelantando y consignado en el proceso 112-139-2018; esto es, respecto a las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 048 del 21 de mayo de 2019 y con la expedición del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 023 del 20 de septiembre de 2022, habrá de aclararse en **primer lugar** lo siguiente: **Mediante** el Auto No 020 del 31 de mayo de 2021, se ordenó la práctica de unas pruebas y se reiteró la presentación de versión libre a la señora Martha Liliana Ospina Peña y señor Wilson David Rangel Arteaga, quienes a pesar de estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra habían guardado silencio sobre el particular, señalándose que en caso de su no presentación se procedería con la designación de apoderados de oficio, tal como lo disponen los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, ya descritos y como en efecto se hizo; Auto debidamente notificado por estado según las indicaciones del Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 (folios 268 al 290). **En este sentido,** revisada luego la actuación adelantada hasta ese momento, se dispuso expedir el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 013 del 08 de junio de 2022, notificado a las partes y en particular a los apoderados de oficio que fueran designados para la señora Martha Liliana Ospina Peña y señor Wilson David Rangel Arteaga (folios 307 al 322, 356 y 394). **Seguidamente,** analizados los descargos presentados por algunos de los implicados, se profirió el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 023 del 20 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de reposición y petición de nulidad (folios 396 al 421).

En segundo lugar y para el caso en concreto, se advierte que efectivamente al hacer seguimiento al correo enviado el 29 de junio de 2021, por parte de la señora Martha Liliana Ospina Peña, radicado en el correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, se observa que el mismo si fue radicado internamente bajo el número de entrada CDT-RE-2021-

494

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

00003059 del 30 de junio de 2021 (folios 477 al 485), período para el cual el funcionario sustanciador se encontraba en su periodo vacacional y que por error involuntario no se imprimió ni se adjuntó al expediente, resultando cierta la violación del derecho de defensa del implicado, por cuanto al desconocerse su contenido y alcance no se valoraron en su momento los argumentos allí expuestos ni se analizó la viabilidad de practicar o no las pruebas requeridas, resultando claro la presencia de una de las causales nulidad. **En** tal sentido, en aplicación de la causal “*violación del derecho de defensa del implicado*”, consagrada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 37 *Ibídem* y 29 de la C.N, se procederá a decretar de oficio la nulidad propuesta; valga decir, de aquellas actuaciones proferidas o adelantadas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 048 del 21 de mayo de 2019; esto es, del Auto de Imputación de Responsabilidad No 013 del 08 de junio de 2022 y el Fallo Con Responsabilidad No 023 del 20 de septiembre de 2022, proferidos dentro del proceso radicado bajo el número 112-139-2018.

De otro lado, ha de precisarse que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000; **así como la medida cautelar** ordenada por medio del Auto No 013 del 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que ésta obedece al cumplimiento del artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación, según las previsiones del artículo 12 *Ibídem*.

De conformidad con lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, preservar la seguridad jurídica e imparcialidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 048 del 21 de mayo de 2019; esto es, del Auto de Imputación de Responsabilidad No 013 del 08 de junio de 2022 y el Fallo Con Responsabilidad No 023 del 20 de septiembre de 2022, proferidos dentro del proceso radicado bajo el número 112-139-2018, el cual se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000; **así como la medida cautelar** ordenada por medio del Auto No 013 del 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que ésta obedece al cumplimiento del artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación, según las previsiones del artículo 12 *Ibídem*.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN, identificado con la C.C No 18.392.297 de Calarcá-Quindío y T.P No 75.943 del C.S de la J, para actuar como apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente de la Empresa Purifica E.S.P, para la época de los hechos, conforme al poder allegado en la comunicación de entrada CDT-RE-2022-00003920 del 27 de septiembre de 2022 (folios 435-459).

ARTÍCULO CUARTO: Procédase a valorar los argumentos expuestos y petición de pruebas, conforme al escrito de versión libre presentada por la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021 (folios 477 al 485); y continúese con el trámite a que haya lugar.

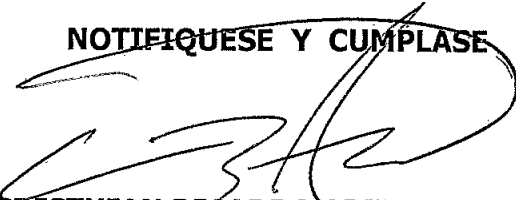
ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

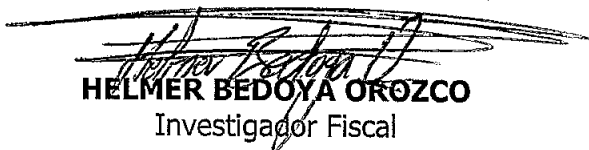
[Handwritten signature]

Nombre	HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA
Cédula	65.801.291 de Purificación
Cargo	Asesor Contable Purifica E.S.P – época de los hechos
Dirección	Supervisor Contrato Consultoría 006 de 2015 Carrera 2 No 12-89 Barrio El Plan de Purificación Correo: vivibm185@yahoo.es (folio 345)
Nombre	WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN
Cédula y T.P	18.392.297 de Calarcá y T.P No 75.943 del C.S de la J
Cargo	Apoderado de confianza de la señora Martha Liliana Ospina Peña, Gerente Purifica ESP - época de los hechos
Dirección:	Calle 22B No 58-60 Edificio Plaza del Sol – Oficina 1002 Bogotá Correos: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es (folio 435) yiva156@hotmail.com
Nombre	NIKOLLE ALEJANDRA ORTIZ LOAIZA
Cédula	1.007.867.613 de Ibagué
Cargo	Apoderada de Oficio del señor Wilson David Rangel Arteaga, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015
Dirección:	Correo: nikolle.ortiz@campusucc.edu.co (folio 301, 427) wildaran06@hotmail.com wildaran@gmail.com
Nombre	TATIANA LORENA RINCÓN VERA
Cédula	1.018.469997 Bogotá y T.P No 291.581 del C.S de la J
Cargo	Apoderada Judicial Compañía Aseguradora Fianzas S.A CONFIANZA - tercero civilmente responsable, garante, póliza cumplimiento
Dirección	Correos: siniestros@confianza.com.co trincon@confianza.com.co (folio 475 reverso)
Nombre	SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN
Cédula	65.784.814 de Ibagué y T.P 119.423 del C. S de la J
Cargo	Apoderada judicial de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A - NIT 890.903.407-9 / tercero civilmente responsable, garante – póliza manejo global
Dirección	- Centro Comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué - Correo: selene.montoya@gmail.com (folio 471 reverso)

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal